



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 JUN 2022

1. Por secretaria devuélvase DESPACHO COMISORIO No. 18-172, sin diligenciar precedente al JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL, en razón a que cuando el despacho se dirigió al lugar parqueadero Castilla Real Grúas y parqueadero Vereda Vanguardia diagonal al antiguo peaje señalado por el apoderado de la parte interesada, el vehículo de placas XIB-289 no se encontró en ningún lugar.
2. En cuanto al derecho de petición que radico el 24/03/2022 el señor JACINTO RODRIGUEZ; el juzgado le pone en conocimiento que el DESPACHO COMISORIO se devuelve al lugar de origen, en razón a que usted es conocedor que el vehículo no se encontró en ninguno de los parqueaderos señalados por el apoderado judicial.
3. por secretaria expídase las copias simples.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2014-00029-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>06/06/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por la ejecutante SANDRA BEATRIZ BELTRAN NIÑO, contra ROCIO PEÑA C.C. No. 40.416.902.

ANTECEDENTES:

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de SANDRA BEATRIZ BELTRAN NIÑO, contra ROCIO PEÑA C.C. No. Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00146-00

40.416.902., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 14 a15 C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se ACCEDE a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/06/22 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00146-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2021 de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de UNICA INTANCIA de CAMPO ELIAS SANTANA CRUZ contra PABLO ELIAS PEREZ PEÑA ha permanecido inactivo por más de un año (2) año desde su última actuación (24/05/2016, fol. 22, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CAMPO ELIAS SANTANA CRUZ contra PABLO ELIAS PEREZ PEÑA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P. archívense las presentes diligencias.

SEPTIMO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado MILTON VIRGILIO CARREÑO BETANCOURT, como apoderado judicial del señor PABLO ELIAS PEREZ PEÑA quien es la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00445-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hay 6/06/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 3 JUN 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra HECTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON C.C. No. 74.189.679.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 114, 115 C1, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO S.A, contra HECTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON C.C. No. 74.189.679., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 114 a 115, C1.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

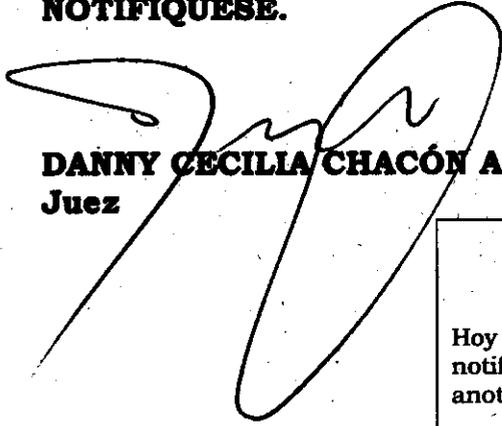
TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00573-00

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 6/06/22 se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ALIRIO BENITO, contra LISSETH JOHANA MACIAS MOJICA Y YELITZA LISSETTE LOPEZ CORREA.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 34, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ALIRIO BENITO, contra LISSETH JOHANA MACIAS MOJICA Y YELITZA LISSETTE LOPEZ CORREA., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 52 a 53 C1.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00529-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/08/22

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00529-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra AGROMECHANICA INDUSTRIAL DEL LLANO S.A .S Y YUDY MARTNEZ MENDEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 70, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ALIRIO BENITO, contra AGROMECHANICA INDUSTRIAL DEL LLANO S.A .S Y YUDY MARTNEZ MENDEZ., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 70.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00320-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se ACCEDE a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/06/22

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00320-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE, contra LIGIA URREGO GUTIERREZ C.C. 40.371.517.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folios 28 a 29 C1, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE, contra LIGIA URREGO GUTIERREZ C.C. 40.371.517., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folios 28 a 29 C1.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01152-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 03 JUN 2022

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01152-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2022

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., al proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL de la obligación dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante MARIA MAGDALENA HERNANDEZ AYA, contra ANA LUCIA PARRA C.C. 41.711.464.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 58, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte actora, quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARIA MAGDALENA HERNANDEZ AYA, contra ANA LUCIA PARRA C.C. 41.711.464., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 58.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00907-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se **ACCEDE** a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/06/22

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00907-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2022

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede manifiesta que DESISTE de la presente demanda ORDINARIO de RESOLUCION DE CONTRATO instaurada KIMI LLANEDA MEDINA DAZA contra GLORIA AMPARO ROJAS SUAREZ, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por apoderado del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00249-00

entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

En el caso que nos ocupa, la señora KIMI LLANEDA MEDINA DAZA, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud en coadyuvancia a su apoderado judicial.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por la demandante.

El artículo 77 inciso 4° del Código General del Proceso establece: *"FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en razón a que la señora KIMI LLANEDA MEDINA DAZA present el memorial en coadyuvancia, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

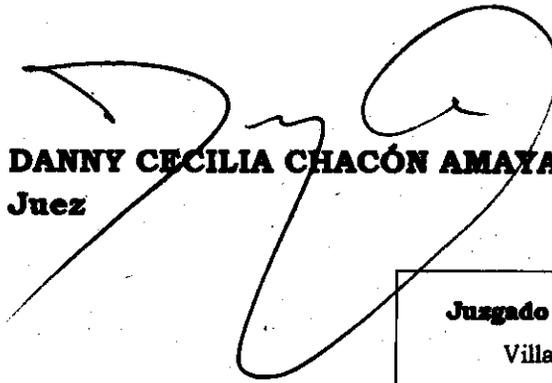
PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante KIMI LLANEDA MEDINA DAZA dentro del presente proceso ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO instaurada contra GLORIA AMPARO ROJAS SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00249-00

SEGUNDO. Declarar la terminación del presente proceso POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Por secretaria, ofíciase.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>0/06/22</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 JUN 2021

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes y 375 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 10, 11 de la Ley 1561 de 2012, sin que se haya allegado la INFORMACION PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA a que alude el artículo 12 de la mencionada ley, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** la que se tramitara mediante el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** por ser de mínima cuantía adelantada por la señora **LUCIANO APONTE FAJARDO**, contra:

1. **FRANCY ELIZANBETH MARIÑO AMAYA**
2. **MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA**
3. **JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ**
4. **ALVARO POVEDA MARIÑO**
5. **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir

Con el propósito de conseguir la **TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE URBANO** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** del siguiente inmueble:

Lote de terreno urbano ubicado en la calle 29 No. 11-17 Este, Manzana A lote 2 Villa Encanto de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria número 230-166645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cédula catastral número 010708660004000, inmueble que consta de un área total de 79.48 metros cuadrados, cuyos **LINDEROS PARTICULARES** son:

NORTE: colinda en extensión de 6 metros con la calle 29.

ORIENTE: colinda con una extensión de 14.40 metros con el lote número 3 de la misma manzana.

SUR: colinda en extensión de 5.00 metros, el lote número 5 de la misma manzana.

OCCIDENTE: en extensión de 6.90 metros con el lote número 1, en extensión de 6.10 metros con el lote número 15 y en extensión de 1.50



metros con el lote número 15 de la misma manzana y encierra un área de 79.48 metros cuadrados.

SEGUNDO: MEDIDA CAUTELAR: Como lo aquí pretendido es la **TITULACIÓN DE LA POSESION MATERIAL EXCLUSIVA**, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 14-1 de la Ley 1561 de 2012, DE OFICIO, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en folio de matrícula inmobiliaria 230-166645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio. **Por secretaría oficiese como corresponda**

TERCERO: NOTIFICACION PERSONAL. Con base en lo dispuesto en el artículo 14-2 de la Ley 1561 de 2012 o decreto 806 de 2020 NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto a las personas determinadas mencionadas anteriormente, por ser los que aparecen compartiendo el **TITULO DEL DERECHO REAL PRINCIPAL DE PROPIEDAD**, según el certificado de libertad y tradición visible a folio 3 Y 4.

Con arreglo en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, Se le hará saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G del P, **dispone de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para contestar la demanda y proponer las excepciones que sean del caso.**

CUARTO: COMUNICACIONES. Con base en el inciso 3° del artículo 14-2 de la Ley 1561 de 2012, mediante oficio, notifíquese de la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

1. A la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Agencia Nacional de Tierras
3. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
4. Al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.
5. A la Personería Municipal de Villavicencio.

Para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: EMPLAZAMIENTOS. Como quiera que aquí se pretende es la **TITULACION DE LA POSESIÓN MATERIAL EXCLUSIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 14-2 de la mencionada ley, se ordenan los siguientes:



1. El **EMPLAZAMIENTO de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, en la forma dispuesta en el artículo 108 del CGP., conforme a la remisión que hace el art. 14-3 de la Ley 1561 de 2012. Por secretaria efectúese la inscripción en el registro único de personas emplazadas.
2. La **INSTALACIÓN DE UNA VALLA** de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 del mencionado artículo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00460-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/06/22 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



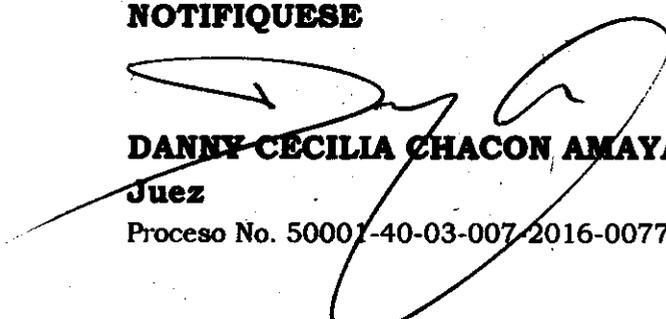
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 03 JUN 2022

Por secretaria envíese copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación por medio de correo electrónico daisy.masabel@fiscalia.gov.co.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2016-00775-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



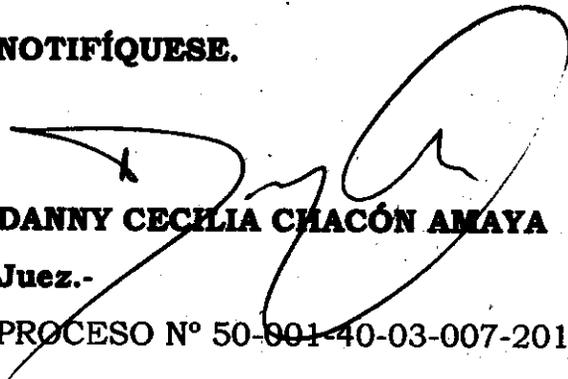
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2022

Como la LIQUIDACIÓN DE COSTAS (fol. 89) no fue materia de inconformidad por las partes y la misma se encuentra ajustada a derecho, a voces del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE.



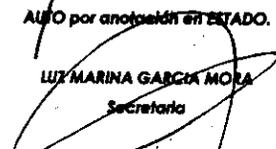
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

PROCESO N° 50-801-40-03-007-2014-00081-00

Juzgado 7° Civil Municipal,
Villavicencio, Meta

Hoy 6/06/22 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 03 JUN 2022

Como quiera que hubo un error mecanográfico en el auto de fecha 26 de abril de 2022 el Juzgado le da aplicación al artículo 286 del CGP quedando de la siguiente manera:

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte demandada contra el auto de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado de la parte demandada allega escrito el día 23 de abril de 2021 en el cual sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra nuestro auto de fecha 19/04/2021 en el cual se le negó su solicitud de terminación del trámite por desistimiento tacito, según argumenta, para resolver se tuvo en cuenta la fecha de la última actuación el día 13/11/2018 como fecha en la que inició el termino de los 2 años del que trata el artículo 317 numeral 2 del CGP, actuación que según él apoderado no aparece registrada en el sistema justicia siglo XXI dicha actuación, la que debió tener en cuenta el inicio del desistimiento es desde el 24/08/2018 que si está registrada en el sistema justicia siglo XXI.

III. PREVIDENCIA RECURRIDA.

El 19 de abril de 2021 el despacho atendiendo la solicitud de la parte demandada de decretar la terminación por desistimiento tacito, resolvió negarla por las siguientes razones:

“la última actuación reportada es del 13 de noviembre de 2018 (fol. 79.C1) que corresponde a la fecha de elaboración del oficio N°2018000153; fecha a



partir de la cual se cuentan los dos años a que alude el artículo 317 del CGP, lo cual nos arroja una fecha de vencimiento del 13 de noviembre de 2020, pero este plazo debe extenderse en 106 días (16/03/2020 al 30/06/2020) que fue lo que duró la suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020 y PCSJA20-11567 del 05/06/2020), para evitar la expansión de la pandemia COVID-19; y en 30 días más por virtud de lo señalado en el artículo 2 del decreto 564/2020.

Lo cual arroja una fecha final de periodo de inactividad hasta el 30/03/2021.

Luego si la solicitud de desistimiento tácito se presentó el 22/02/2021 (fol.80 C.1), el mismo interrumpió (borro) el termino transcurrido dando lugar al conteo del nuevo bienio, precisamente por haberse presentado la solicitud antes del 30/03/2021"

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Al respecto del reparo, el despacho sustentará su decisión en la siguiente normatividad:

Numeral 2 del artículo 317 del CGP.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de



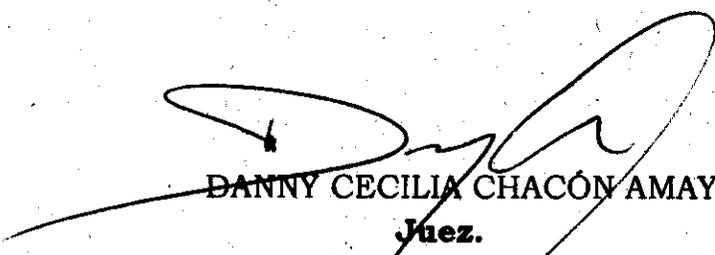
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente conforme al artículo 317 literal e) se concede el recurso de apelación radicado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de fecha 19/04/2021 en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaria envíese, las copias digitales del presente expediente a la oficina judicial, sin necesidad de pago del arancel conforme al decreto 806 de 2020, para que realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>6/06/22</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <hr/> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Este despacho no repondrá el auto de fecha 19 de abril de 2021, en razón a que la decisión se tomó amparada en la legalidad no en subjetivismo. La norma arriba citada es bastante clara, numeral 2 literal b) del artículo citado; **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** por otro lado, el literal C) dispone **“c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”**

En ese orden de ideas es claro el legislador cuando indica **cualquier actuación de cualquier naturaleza;** la última actuación de fecha 13/11/2018, es el oficio mediante el cual se le autorizó la entrega de dineros al demandante, este tipo de actuaciones secretariales no se registran en el sistema, sin embargo, desde el **2018**, un año y 4 meses antes de que iniciara la emergencia sanitaria, el mencionado oficio se encuentra en la foliatura del expediente donde el demandado puede acceder fácilmente a él, por cuanto ya se encontraba notificado.

Por otro lado, en cuanto el recurso subsidiario, con fundamento en el artículo 321 ibídem, son apelables los autos y sentencias dictados en primera instancia, luego es procedente el recurso de apelación, por secretaria se dispondrá el envío del expediente digital a la oficina de judicial para que allí sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por disposición del decreto 806 de 2020, ya no es necesario el pago de las copias para el envío al superior.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,